

Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (antiguo P.
Inst. e Instr. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax: 928 59 92 60

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000002/2014

NIG: 3500441220140004778
Resolución: Auto 000047/2014

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Imputado	Dimas Martín Martín	Beatriz Díez Labín-Gázquez	Encarnación Pinto Luque
Imputado	Gladis Acuña Machín		Noelia Teresa Hernández
Imputado	Jesus Casimiro Machín	Helena Vareja Duque	Eugenio
Imputado	Duque	Lemes	Joaquín González Díaz
Imputado	Leonardo Rodríguez García	Beatriz Moyá Torres	Gregorio Leal Bueso
Imputado	Elena Rosario Martín	María Nieves África Zabala	Encarnación Pinto Luque
Imputado	Cabrera	Fernández	
Imputado	Antonio Andrés Lorenzo	Sergio Lorenzo Tejera	Jose Juan Martín Jimenez
	Tejera		

ES COPIA AUTO
En Arrecife a 17 de julio de 2014

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de este Juzgado de fecha 12 de diciembre de 2011 se acordó deducir testimonio de parte de las actuaciones contenidas en las diligencias previas 697/2008 con inhabilitación al decanato para el reparto al Juzgado de instrucción que por turno correspondiese. Cumplido lo anterior, las presentes actuaciones fueron repartidas al Juzgado de Instrucción nº 4 de Arrecife, quien por auto de 20 de diciembre de 2011 rechazó la inhabilitación, con devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia, auto contra el que el Ministerio fiscal formuló recurso de apelación, que se resolvió por Auto desestimatorio de Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, de fecha 20 de abril de 2012, resultando devueltas las actuaciones al presente Juzgado.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (antiguo P.Inst. e Instr. 5), se planteó por auto de 15 de mayo de 2013, ante la Ilma. Audiencia cuestión de competencia entre el Juzgado proponente y el Juzgado de Instrucción nº 4, que fue resuelta por Auto de fecha 11 de octubre de 2013 que desestimó la cuestión de competencia planteada y determinó que la competencia para la instrucción de la causa correspondía al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife.





TERCERO: Por auto de este Juzgado de fecha 24 de octubre de 2013 se incoaron las presentes diligencias por si los hechos investigados fueran constitutivos de DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (artículo 319.1.3 Código Penal), FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO (artículo 390.1.4º CP), TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y/O PREVARICACIÓN (artículos 404, 428 y 429 del Código Penal) en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, resultando imputados don Dimas Martín Martín, doña Gladys Acuña Machin, don Jesus Casimiro Machin, don Leonardo Rodríguez García, doña Elena Rosario Martín Cabrera y don Antonio Lorenzo Tejera.

CUARTO: Por informe de fecha 15 de julio de 2014, el Ministerio fiscal interesó la práctica de diligencias, así como el sobreseimiento de las actuaciones en relación a todos los imputados, con excepción de don Dimas Martín Martín, para el que solicita la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.

HECHOS

Conforme al art. 779.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede fijar los hechos que motivan la incoación de Procedimiento Abreviado.

Esta declaración se efectúa de forma somera, de modo que no impide que las partes acusadoras puedan precisar los hechos sobre los que formulen acusación, en su caso, y sin exceder del marco de los hechos antes señalados; pues, conforme al principio acusatorio que preside el proceso penal, corresponde a las partes acusadoras, y no al instructor, la función de acusar.

Los hechos que motivan la incoación del Procedimiento Abreviado, con la presunción del momento procesal en que nos encontramos, son los siguientes:

Don DIMAS MARTÍN MARTIN, en el mes de marzo de 2009, pudo promover con total desprecio a la ordenación legal del territorio en una vivienda titularidad de su cónyuge, Doña ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA, situada en la parcela 445 referencia catastral 35034A006004450000QS, y ampliándola sobre la parcela 446 del polígono 6, referencia catastral 35034A006004460000QZ, Muyay-Yaiza, en suelo rústico de protección natural en el paraje de "Los Rostros", dentro de los límites del Espacio Natural Protegido del Parque Natural de Los Volcanes, la realización de actos de transformación del suelo sin los preceptivos títulos habilitantes, ni licencia municipal de obras ni calificación territorial, para la construcción de una piscina de unos 30 metros cuadrados, ampliación de tres





habitaciones a una edificación ya existente, terraza de acceso y amurallamiento de parte de la finca, obras no autorizadas y no susceptibles además de legalización conforme a la normativa aplicable al estar prohibido en el momento de las obras y actualmente en dicho emplazamiento el uso residencial.

Tras tener conocimiento del inicio de dos actuaciones administrativas diferentes por las obras que estaba realizando derivadas de actuaciones tanto de la Policía Local de Yaiza como del Destacamento del SEPRONA de la Guardia Civil, don DIMAS MARTIN MARTIN, pudo intentar prevalerse de su relación política con la Alcaldesa del municipio de Yaiza doña GLADYS ACUÑA MACHÍN, y trató de influir en ésta con el fin de que no se precintaran las obras y se le diera tiempo para concluir las, telefoneándola en varias ocasiones, quien pese a estas conversaciones, dictó decreto mediante el que se paralizaron las obras que se venían efectuando.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que los hechos objeto de instrucción pudieran ser constitutivos de delito contra la ordenación del territorio, sin perjuicio de la depurada calificación jurídica del Ministerio Fiscal no estando personada acusación particular ni popular; imputado a don **DIMAS MARTIN MARTIN**; siendo los delitos de aquellos comprendidos en los arts. 14.3 y 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV, de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

Existen motivos suficientes para la incoación del Procedimiento Abreviado y el pase a la fase intermedia o de calificación, de forma indiciaria y provisional, como corresponde a este momento procesal y sin perjuicio de la valoración probatoria que pudiera efectuarse tras el juicio oral, si el procedimiento llegara al plenario. Tales motivos se desprenden, en primer lugar, del resultado de las conversaciones telefónicas que obran en autos, de los atestados e informes elaborados por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, así como de la documentación incautada en los registros domiciliarios e instituciones públicas acordados por resolución judicial que obran unidos a autos, de las declaraciones policiales y/o judiciales así como de los informes técnicos-periciales, en particular informe de la Agencia de Protección del medio Urbano y Natural y de la Oficina del Plan Insular del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.





SEGUNDO: En relación a la responsabilidad penal de los restantes intervinientes imputados, no sostiene el Ministerio fiscal acusación contra los mismos al considerar que los indicios existentes en la causa no son suficientes para sostener la acusación (artículo 641.1 y 782.1 de la Lecrim. En este sentido, y en relación a la imputada doña **GLADYS ACUÑA MACHN** constan en efecto en la causa conversaciones con el imputado don DIMAS MARTIN MARTIN en relación a la denuncia del SEPRONA sobre la construcción de autos, en las mismas parece que el imputado don DIMAS MARTIN intenta influir en la Sra. Acuña, Alcaldesa del municipio, para que si bien no queda más remedio que incoar un procedimiento, el mismo adolezca de algún defecto para poder terminar las obras y parece que en efecto la Sra. Acuña, lejos de ofenderse, admite las sugerencias del Sr. Martin. Sin embargo, los hechos objetivos los relata el Ministerio fiscal en su informe, en que expone que: "la Alcaldesa de Yaiza imputada **GLADYS ACUÑA MACHÍN**, compañera de partido de **DIMAS MARTIN MARTIN**, le paraliza la obras a éste notificándole el decreto de paralización a quien aparecía registralmente como dueña, y lo hace al día siguiente de que por la Oficina Técnica se proponga dicha medida, que a su vez tarda un día en producirse tras recibir la denuncia policial, es decir, de forma inmediata. Ciertamente es que dicho decreto adolecerá de ciertos defectos de los que se habló por teléfono (no identificación del verdadero promotor de las obras, y no descripción real de las obras ni del lugar concreto en que se ubicaban), pero respecto de tales detalles se ha de destacar que no solo no fueron objeto de debate en el recurso de reposición que se interpuso por **DIMAS**, a través de su esposa, sino que en ese momento la Alcaldesa no conocía "oficialmente" que se había ampliado la vivienda porque ese dato lo aportó el SEPRONA días posteriores y **DIMAS** a ella nunca se lo reconoció telefónicamente, y la policía aportó información cambiante sobre si se denunciaba como promotor a **DIMAS**, a su mujer, o incluso a su hijo Fabián Atamán. Por otro lado, no sólo no hay dato más allá de las manifestaciones telefónicas de **GLADYS**, luego negadas ante la UCO, de que se iniciara así a propósito para ayudar a **DIMAS**, sino que ningún beneficio le reportó en definitiva, porque ya se había producido la inspección del SEPRONA y catorce días después se presentó la denuncia, y la propia **GLADYS** remitió el expediente a la APMUN el 6 de mayo de 2009.

Si que es cierto que el precinto no se llegó a ejecutar materialmente, tal y como le pedía **DIMAS**, pero habría sido trascendente penalmente tal ayuda y la previa influencia si existieran indicios de que efectivamente **GLADYS** le dio tiempo al no precintar a **DIMAS** para terminar la obra (incluso le dice a **DIMAS** lo contrario, que "afloje"), y ya hemos señalado que la policía local realiza un informe insuficiente sin fotos de la vivienda el día 30 de marzo, y del informe de la APMUN no se





puede desprender que las obras continuaran ni se concluyeran después de notificarse el decreto de paralización el 31 de marzo. Fue ~~detectado~~ ~~la~~ ~~ampliación~~ ~~en~~ ~~marcha~~, que pudo terminarse por tanto entre el 11 y el 31 de marzo.

En definitiva, se aprecia que en ningún momento se pide ni se paraliza o deja de incoar un expediente sino que por el contrario se incoa muy rápido, incluso en palabras de **GLADYS** porque "lo iba a estar mirando todo el mundo", y se remite a la APMUN poco más de un mes después de paralizarse la obra, que aunque no se precinta no consta acreditado que se continuara ejecutando después, y los defectos en la resolución, desconociendo una eventual motivación concreta para ello, no supusieron aparentemente ningún beneficio económico directo ni indirecto, ni era ese el objetivo, ya que el "beneficio" sería el de concluir la obra."

En relación a doña **ELENA ROSARIO MARTÍN CABRERA**, considera el Ministerio fiscal en su informe que nunca tuvo el dominio del hecho, si bien era conocedora al igual que toda la familia de la irregularidad de la construcción, no existen indicios suficientes de que su participación de los hechos fuera más allá del mero papel testimonial, sin toma de decisiones y por tanto sin el necesario conocimiento y control sobre los hechos objeto de la presente investigación, por lo que cabe decretar respecto de la misma el sobresimiento provisional de las actuaciones (art. 641.1 de la LeCrim).

Llegado este momento procesal, cabe analizar también la participación de don **JESUS CASIMIRO MACHIN**, don **LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA** respecto de los cuales tampoco se sostiene acusación. Informa el Ministerio fiscal que "Sobre la participación de los imputados **LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA** y **JESÚS CASIMIRO MACHÍN DUQUE**, tampoco puede sostenerse acusación, y es que **DIMAS** también habría tratado de influir sobre **JESÚS CASIMIRO**, Alcalde de Tinajo, para que éste influyera a su vez sobre **LEONARDO** y sobre **MIGUEL ÁNGEL CÁCERES UMPIÉRREZ**, Concejal de Seguridad de Yaiza que pertenece a su mismo partido político y que fue quien puso en marcha la denuncia de la Policía Local, con el objeto de que no "fiscalizaran" ni hicieran ningún seguimiento posterior sobre el trámite que **GLADYS** fuera a dar a dicho escrito de la Policía Local denunciando las obras de **DIMAS** .

En su declaración policial, **JESÚS CASIMIRO**, conocedor del asunto y con supuesta capacidad de influencia por su cargo orgánico dentro del partido más que por su vinculación política personal con el municipio de Yaiza, en tanto Alcalde de Tinajo, adujo que la policía actuó porque existía una denuncia de una vecina, y es lo cierto que al folio 1532 consta la denuncia escrita de una vecina en marzo de 2009.

Y respecto a la intervención delictiva de ambos, sus intereses, y la influencia que **DIMAS** hubiera ejercido sobre ellos y éstos a su vez sobre otros no se sostiene, sin perjuicio de que hasta





los propios **DIMAS y GLADYS** desconfían de ellos, ya que primero denuncian los hechos (constando documentado), luego parece que no van a exigir ninguna paralización, que no la ven necesaria y que no van a utilizarlo políticamente (conversaciones por teléfono), y después se presenta un escrito el 30 de abril por **LEONARDO a GLADYS** preguntándole qué medidas ha adoptado al respecto tras la denuncia del SEPRONA, es decir fiscalizando su labor al contrario de lo que negaban por teléfono que fueran a hacer, escrito que es contestado por ella el mismo día que remite el asunto a la APMUN.

No obstante, el hecho de que no existan indicios suficientes para sostener acusación por un presunto delito de tráfico de influencias de los arts. 428 ó 429 CP no es óbice para la suspicacia ante el cúmulo de irregularidades, entre las que se deben incluir que el imputado **ANTONIO LORENZO TEJERA** proponga el precinto en su informe del 15 de mayo de 2009 y que se remita a la instructora del expediente sancionador, informe que dimana de una nueva visita de la Policía Local a mediados de abril y que se ciñe a dar cuenta de hechos relacionados con la instalación de un cuadro eléctrico en la zona del aljibe antiguo que si existía desde hacía mucho años, las cuales por sí solas impiden afirmar que las obras ilegales continuaron, sin destacar si han seguido o no las obras en la piscina, o en la casa o en otro punto de la finca.

Se destaca este aspecto porque no consta expediente sancionador alguno como tal, ni instructora, ni resolución del recurso de reposición interpuesto contra la paralización. No consta que luego se acuerde la ejecución de un precinto que ya se había ordenado el 31 de marzo, todo lo cual induce a pensar que las influencias para que pudiera acabar la obra sin que se notase pudieran surtir efecto, pero que no se pueden acreditar porque se desconoce la evolución de las mismas desde la presencia del SEPRONA el 11 de marzo de 2009 y una vez que se decretó la paralización el día 31, porque no se hicieron fotos comparativas pudiendo haber terminado las obras en los días posteriores a la visita del agente antes de dicha paralización, a la vista del informe pericial de la APMUN como se ha señalado con anterioridad."

Una supuesta aclaración puede ser la que dio en su declaración judicial el imputado don LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA, en la que manifestó que la conversación telefónica del día 7 de noviembre de 2008 no se refiere a la vivienda sita en la paraje de Los Rostros cuyo titular es la esposa de don DIMAS MARTIN MARTIN, sino que versa sobre un muro que se estaba construyendo en el Paraje de la Molina. Destacó el Sr. Rodriguez en su declaración que las obras objeto de investigación no solo fueron conocidas por el declarante sino denunciadas, ante la Alcaldía, unico mecanismo de acción que pudiera activar, ya que no tenía como Concejal de la oposición competencias delegadas ni podían tomar determinaciones en las areas de Gobierno, y menos, incoar un





expediente sancionador, llevando todos los expedientes directamente la Alcaldesa. A preguntas de su Letrada sobre como tuvo conocimiento de la construcción y cual fue su actuación, el Sr. Rodriguez aclaró que "en marzo de 2009 Miguel Angel uno de los concejales le pone en conocimiento de que ha recibido una llamada de Jesus Casimiro en el cual le informa a Miguel Angel Caceres que una vecina le ha dicho que se podían estar realizando unas obras en una casa de Dimas martines. Se lo puso en conocimiento a sabiendas de que no podían iniciar un expediente disciplinario urbanistico y decidieron si el concejal e policia llamara para ver si había habido una denuncia. Miguel Angel Caceres dio orden para que se llevaran a cabo los trámites de esa denuncia, igual que la de otros vecinos. Esa orden que da Miguel Angel Caceres a la Policia y eso fue lo que se hizo en un primer momento.

Pasa el tiempo y a partir de ese momento no tienen conocimiento de la tramitación de es expediente. No podían firmar ningún tipo de orden.

Después de esa actuación este concejal tiene conocimiento de una denuncia del Sprona de forma fortuita en el cual aparecen fotos, hace mención al Paraje de los Rostros y eran las mismas obras que le había dicho Miguel Angel. Se trataba al parecer de las mismas obras.

Lo que hizo fue dirigirle un escrito a la Alcaldesa de dicho expediente del Seprona para que actue en consecuencia. Ese escrito que consta en las actuaciones y es más se aseguró de que la Alcaldesa actuó porque le contesta el mismo día o días después y le informa que las obras están paralizadas por su parte. No tenía mas noticias para tomar mas medidas."

Obra en autos el escrito de denuncia a la Sra. Alcaldesa, por lo que cabe concluir que no existen indicios que en efecto justifiquen debidamente la participación de don Leonardo Rodriguez, procediendo decretar el sobreseimiento provisional (641.1 de la Lecrim) respecto del mismo, así como sobre don JESUS CASIMIRO MACHIN DUQUE.

En atención a lo expuesto sobre los anteriores imputados, teniendo en cuenta que debe primar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que no existen en la causa indicios solventes que justifiquen la prosecución del procedimiento contra los restantes imputados a excepción de don DIMAS MARTIN MARTIN, con el resultado de las pruebas obrantes en autos, y en virtud del principio de intervención mínima en derecho penal, en aplicación de los **artículos 779 regla primera de la LECrim, y art. 641 del C.P.** es procedente ordenar el sobreseimiento provisional, de las actuaciones en relación a los hechos imputados a **doña GLADYS ACUÑA MACHIN, don JESUS CASIMIRO MACHIN DUQUE, don LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA y doña ELENA ROSARIC MARTIN CABRERA.**





Por último y en relación a don **ANTONIO LORENZO TEJERA**, existen indicios de la comisión de un **delito de falsedad documental** cometido el 20 de septiembre de 2006, si bien, una vez depurados los hechos investigados, y descartada la existencia de delitos conexos, el mismo se encuentran **prescrito**, por lo que procede asimismo declarar extinguida la responsabilidad por la falsedad documental imputada.

PARTE DISPOSITIVA:

DISPONGO: Continúese la tramitación de las presentes diligencias por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** contra don **DIMAS MARTIN MARTIN**, por si los hechos fuesen constitutivos de delito contra la ordenación del territorio; a cuyo efecto, dése traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral en la forma prevista por la ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan excepcionalmente solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Previo a dar traslado, recabense los antecedentes penales actualizados de don **DIMAS MARTIN MARTIN** y practíquese cotejo de la transcripción de las conversaciones telefónicas que obran en autos, con incorporación de copia estimoniada de los Cd,s correspondientes; e indentifíquese al titular de la **parcela 446 del polígono 6, referencia catastral 35034A006004460000QZ, Muyay-Yaiza** según está acordado en autos.

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación a doña **GLADYS ACUÑA MACHIN**, don **JESUS CASIMIRO MACHIN DUQUE**, don **LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA** y doña **ELENA ROSARIO MARTIN CABRERA**.

Se declara extinguida por **PRESCRIPCIÓN** la responsabilidad penal de don **ANTONIO LORENZO TEJERA**.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días siguientes a su notificación, o de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.



Así lo manda y firma la Ilma. Sra. Doña Silvia Muñoz Sanchez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife y su Partido.

E/

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

